



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111725 DEL 28-10-2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120095235 del 23 agosto 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, identificado con C.C. No. 14623163, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, a quien se le aplicó Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicional al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código **OPEC No. 63949**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. **63949**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, en la cual el aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 11 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, indicando:

“No cumple con el requisito de docencia por no encontrarla relacionada; y el tiempo certificado corresponde a 9.41 meses efectivos de experiencia docente. Información tomada de los soportes relacionados en la plataforma simo y analizados de acuerdo al perfil y funciones del cargo.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 12 de julio de 2019.

El aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2019, radicado bajo el número **20196000785292 de 2019**, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120095235 del 23 de agosto de 2019** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA** y **JAIRO BOLÍVAR**”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120095235 del 23 agosto 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

CHAMORRO CAYCEDO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(...)”

La **Resolución No. 20192120095235 del 23 de agosto de 2019**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 3 de septiembre de 2019 al correo electrónico: jhongar84@gmail.com, suministrado en SIMO por el aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**.

El aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA** presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196000863782 del 18 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo su solicitud.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por el aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

Como punto de partida, tenemos que un (1) año tiene 52 semanas.

Un empleado público, de conformidad con el Decreto Ley 1042 de 1978, tiene una jornada de trabajo ordinaria de 44 horas semanales y un trabajador particular de tiempo completo labora 48 horas semanales. Tomando como referente este último caso, tendríamos

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120095235 del 23 agosto 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

que un trabajador que labore 48 horas a la semana, en 52 semanas que tiene un año, ejecutaría, laboralmente en horas, un total de 2498 horas. Significa lo anterior, entonces, que un (1) año laboral, correspondiente a doce (12) meses, realmente corresponde a **2498 horas.**

La certificación aportada por el suscrito, como único documento probatorio válido para determinar el número de horas laboradas, establece un período laborado comprendido entre el 20 de enero del 2011 y hasta el 16 de junio del 2013, para un total de **879 días** calendario.

Al dividir esos 879 (días) entre 7 (días que tiene la semana) tenemos como resultado un número de 125,57 semanas laboradas. Ahora bien, dado que la certificación aportada establece una intensidad horaria promedio semanal de 20 horas, tenemos si multiplicamos 125,57 (total se semanas laboradas) por 20 (horas promedio semanal certificadas), se obtiene como resultado **2511 horas.**

(sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, el aspirante JHON ALEXANDER GARCÍA, solicitó a la CNSC:

(...)

Por lo anterior, solicito a su despacho que se sirva REPONER la Resolución No. CNSC – 20192120095235 del 23 de agosto de 2019. “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 de 27 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”, en el sentido de revocar parcialmente la parte resolutive que decide excluirme, y, como consecuencia de ello, se me mantenga en la lista de elegibles.

. (...)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120095235 del 23 agosto 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 63949** establece como requisito mínimo de experiencia:

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

El aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia aportó la certificación expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali, que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2011 al 16 de junio del 2013 con una intensidad horaria promedio semanal de 20 horas.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con el requisito mínimo de experiencia del empleo identificado con el código **OPEC 63949**.

Teniendo en cuenta que el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia docente relacionada; es menester resaltar que la definición normativa de este tipo de experiencia, contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, dispone que su ejercicio se produce mediante “*actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente*”, misma que el aspirante acredita, de manera satisfactoria, con la certificación expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali.

Lo dicho en precedencia, indica que no hay exigencia de acreditar experiencia docente en un área temática concreta. Para el caso particular, aplicar un criterio diferente implica romper con los principios de igualdad y transparencia que, para la convocatoria han sido establecidos. Al tenor de lo comentado, bastará con que el aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas, como ocurre en el caso objeto de análisis.

Con relación al tiempo de experiencia requerido, el elegible con la constancia expedida por el Rector del Instituto Sintraemcali, certificó que ejerció la docencia durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2011 hasta el 16 de junio del 2013, con una intensidad horaria promedio de 20 horas semanales.

Atendiendo lo anterior, en el certificado aportado por el recurrente se acreditan 28 meses y 26 días u ochocientos sesenta y seis (866) días de experiencia docente con una intensidad horaria semanal de, veinte (20) horas, resulta del caso a traer a colación lo dispuesto en el acápite 7 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que sobre este respecto prevé:

“(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)”

Por lo cual, los ochocientos sesenta y seis (866) días multiplicados por cuatro (4) diarias permiten demostrar tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro (3.464) horas de actividades docentes, mismas que deben ser divididas por ocho (8) horas para determinar el total de días efectivamente laborados, así, tenemos que son demostrados cuatrocientos treinta y tres (433) días o catorce (14) meses y trece (13) días de experiencia docente.

llevados a lo que dividido entre siete días que tienen la semana nos da 123,7 semanas las cuales multiplicadas por 20 horas se convierten en 2474,2 horas laboradas, mismas que superan las 2468 horas necesarias para acreditar 12 meses de trabajo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120095235 del 23 agosto 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011094 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Por lo anterior, revisados los documentos presentados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos y como ya se manifestó, este si cumple con el requisito de experiencia docente al ser acreditados catorce (14) meses y trece (13) días de experiencia docente.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120095235 del 23 de agosto de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **JHON ALEXANDER GARCÍA** de los requisitos definidos por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 63949.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la decisión comprendida en la Resolución No. 20192120095235 del 23 de agosto de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120186245 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **JHON ALEXANDER GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección jhongar84@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Pedro Gil 
Revisó: Irma Ruiz/Miguel Ardila 